



21

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00164-00**
Accionante: **JIOVANNA CADENA HUACA**
Accionado: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

INCIDENTE DE DESACATO

Auto. Int. No. C-071

De conformidad con lo previsto por el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, este despacho evaluará si es del caso hacer apertura al incidente de desacato promovido por la señora JIOVANNA CADENA HUACA, identificada con C.C. 1.080.361.491, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por incumplir el fallo de tutela del 15 de mayo de 2017, o si, por el contrario, se acató la referida sentencia.

I. ANTECEDENTES

1. Del incidente de desacato

Fue promovido por la señora JIOVANNA CADENA HUACA, identificada con C.C. 1.080.361.491, incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, como consecuencia del incumplimiento de la orden judicial impuesta en el fallo de tutela dictado el 15 de mayo de 2017 por este despacho judicial, que amparó su derecho fundamental de petición.

Por otra parte, mediante escrito radicado el 25 de mayo de 2017 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y recibido por la secretaria de este despacho el día 26 posterior, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS allegó memorial denominado "CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA", mediante el cual el director técnico de gestión social y humanitaria de la referida entidad pretende dar cumplimiento al fallo de tutela proferido en esta instancia (fls. 4-15).

2. Fallo de Tutela

Mediante providencia del 15 de mayo de 2017 (fls. 16-19), se ordenó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS cumplir con lo siguiente:

PRIMERO.- AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora JIOVANNA CADENA HUACA, identificada con C.C. 1.080.361.491 En consecuencia, se ordena a LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a responder en forma COHERENTE, CLARA y de FONDO la petición de atención humanitaria, que radicó el 5 de abril de 2017, y le notifique el contenido de la decisión. Para ello, de ser procedente, deberá informarle la fecha cierta en la que será entregada la ayuda humanitaria.

SEGUNDO.- Al vencimiento del término perentorio de que trata el numeral anterior, la accionada remitirá con destino a este expediente prueba del cumplimiento de las órdenes.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz, el presente fallo a las partes según el procedimiento previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO.- En caso de que no sea impugnada la presente providencia, POR Secretaría, ENVÍESE al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991"

II. CONSIDERACIONES

1. Generalidades del incidente de desacato

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo preferente y sumario,

Expediente: 11001-3342-051-2017-00164-00
Accionante: GIOVANNA CADENA HUACA
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
INCIDENTE DE DESACATO

fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

En los casos en que el juez conceda el amparo de tutela y ordene una medida de protección del derecho amenazado o vulnerado, cuando el demandado es renuente a cumplir la orden judicial, existe un instrumento que puede ejercer el tutelante para compeler su acatamiento, con el fin de que se sancione al funcionario o particular incumplido, esto es, el incidente de desacato regulado en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

De acuerdo con lo anterior, el incidente de desacato constituye un medio coercitivo y sancionatorio contra el funcionario renuente al cumplimiento de una orden de tutela, en donde el juez no sólo debe valorar el aspecto objetivo, es decir, el acatamiento o no de la decisión judicial, sino que también debe establecer el grado de responsabilidad de tipo subjetivo, esto es, debe valorar las circunstancias que han impedido cumplir con la orden judicial, pues si ello está justificado en hechos objetivos insuperables o ajenos a la voluntad del funcionario, éste no debe ser sancionado; pero, si por lo contrario se advierte negligencia o desidia frente al cumplimiento, la sanción es procedente.

2. La decisión frente a la apertura del incidente

La señora GIOVANNA CADENA HUACA, identificada con C.C. 1.080.361.491, interpuso incidente de desacato, pues aseguró que no se ha cumplido la orden proferida por este despacho en sentencia de tutela del 15 de mayo de 2017.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas debía proceder a responder en forma clara y de fondo la petición de atención humanitaria que radicó el 5 de abril de 2017 (fl. 19), por lo que en respuesta allegada a este despacho, vista a folio 9 del cuaderno incidental, se puede establecer que, mediante radicado No. 201772015356731 del 24 de mayo de 2017, esta se resolvió.

Observa el despacho que la incidentada anexó la correspondiente planilla de orden de servicio No. 7726596 (fl. 10), no obstante lo anterior, la dirección a la cual fue enviado el oficio No. 201772015356731 del 24 de mayo de 2017, no corresponde con la dirección de la parte actora (fl. 2 y 10).

Teniendo en cuenta lo anterior el juzgado ordenará que por Secretaría al momento de notificar la presente decisión se ponga en conocimiento de la actora el oficio No. 201772015356731 del 24 de mayo de 2017, entregándole copia del mismo.

Por lo expuesto, este despacho se abstendrá de dar apertura al incidente de desacato propuesto por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de dar apertura al incidente de desacato, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz posible y **COMUNICAR** a la señora JIOVANNA CADENA HUACA, identificada con C.C. 1.080.361.491, el oficio No. 201772015356731 del 24 de mayo de 2017, entregándole copia del mismo.

TERCERO.- En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00164-00
Accionante: GIOVANNA CADENA HUACA
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
INCIDENTE DE DESACATO

22

OC

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 JUN 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**